

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

8

*REAL DECRETO 3077/1978, de 2 de diciembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de unidades periféricas de sistemas automáticos de tratamiento de la información (P. A. 84.53 y otras).*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de Unidades periféricas de sistemas automáticos de tratamiento de la información.

La fabricación de estas unidades periféricas presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial como para la situación de la Balanza Comercial y de Pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de importancia para la fabricación nacional en los aspectos técnico, laboral, etc.

Para la fabricación de las citadas unidades periféricas es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del sesenta por ciento como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que, para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de unidades periféricas de sistemas automáticos de tratamiento de la información.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de unidades periféricas de sistemas automáticos de tratamiento de la información, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta por ciento.

**Artículo segundo.**—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Módulo teclado, unidad de presentación visual, circuitos integrados, diodos y transistores de conmutación rápida, cabezal magnético de lectura y grabación, agujas impresoras y otros elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

**Artículo tercero.**—En cada autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

**Artículo cuarto.**—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su

incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de las unidades periféricas objeto del presente Real Decreto no excederá en su totalidad del cuarenta por ciento.

**Artículo quinto.**—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo, se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

**Artículo sexto.**—A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación, hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

**Artículo séptimo.**—Las Autorizaciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

**Artículo octavo.**—A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para fabricación, en régimen de construcción mixta, de las unidades periféricas a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas unidades periféricas a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

**Artículo noveno.**—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar Autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

**Artículo décimo.**—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

9

*REAL DECRETO 3078/1978, de 2 de diciembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas desde 140 KW. hasta 250 KW. (180 CV. y 340 CV., respectivamente), de potencia útil en servicio continuo (P. A. 84.23.A).*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de excavadoras hidráulicas desde ciento cuarenta KW. hasta doscientos